



ISAIAS PINEDA SANTOS
Congresista de la República del Perú

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de Universalización de la Salud"

Proyecto de Ley N°/2020-CR



**PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 113°
DE LA LEY ORGÁNICA DE
ELECCIONES, RESPECTO A
LOS IMPEDIMENTOS PARA
SER CANDIDATO A
CONGRESISTA DE LA
REPÚBLICA**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Frente Popular Agrícola FIA del Perú - FREPAP**, a iniciativa del Congresista **ISAIAS PINEDA SANTOS** ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 113° DE LA LEY
ORGÁNICA DE ELECCIONES, RESPECTO A LOS IMPEDIMENTOS PARA SER
CANDIDATO A CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**

Artículo Único. – Modificación del artículo 113° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26589.

Modifícase el artículo 113° de la Ley Orgánica de Elecciones, en los términos siguientes:

Artículo 113°. – Impedimentos para ser candidatos.

No pueden ser candidatos a representantes al Congreso de la República y representantes ante el Parlamento Andino, salvo que renuncien seis (06) meses antes de la fecha de las elecciones:

- a) *Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General y las autoridades regionales;*
- b) *Los miembros del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de los organismos integrantes del Sistema Electoral y el Defensor del Pueblo;*
- c) *El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas y el Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones; y*
- d) *Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.*

Despacho del Congresista Isaias Pineda Santos
Jr. Azángaro N° 468



ISAIAS PINEDA SANTOS
Congresista de la República del Perú

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de Universalización de la Salud"

e) Los parlamentarios que hubiesen sido elegidos para el periodo constitucional inmediatamente anterior; independientemente de que se haya producido la disolución del Congreso, conforme a lo provisto en el artículo 134 de la Constitución, ni que hayan sido elegidos producto de la disolución para completar dicho periodo constitucional.

Tampoco pueden ser elegidos congresistas quienes no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. -

La aplicación de la presente modificatoria entrará en vigencia a partir de las Elecciones Generales 2021; y en lo sucesivo, para todo proceso electoral en donde se elijan a Congresistas de la República.

Lima, 07 de septiembre de 2020



Firmado digitalmente por:
 RETAMOZO LEZAMA MARIA
 CRISTINA FIR 41854380 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/09/2020 20:04:24-0500



Firmado digitalmente por:
 PINEDA SANTOS Isaias FAU
 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/09/2020 19:35:14-0500



Firmado digitalmente por:
 CAYLLAHUA BARRIENTOS
 WILMER FIR 09773748 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 11/09/2020 12:53:52-0500

ISAIAS PINEDA SANTOS
 Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
 NUÑEZ MARREROS Jesus Del
 Carmen FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 11/09/2020 11:47:09-0500



Firmado digitalmente por:
 BENITES AGURTO ALFREDO
 FIR 42930319 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 11/09/2020 00:01:09-0500



Firmado digitalmente por:
 RAYME MARIN Alcides FAU
 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 11/09/2020 12:04:25-0500

2



Firmado digitalmente por:
 RUBIO GARIZA RICHARD FIR
 09259375 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 11/09/2020 13:37:37-0500



Firmado digitalmente por:
 CAYLLAHUA GAMBINI Luz
 Milagros FAU 20181740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 11/09/2020 14:27:19-0500



Firmado digitalmente por:
 OSEÑA YUCRA DANIEL FIR
 43762724 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 11/09/2020 14:00:19-0500

Despacho del Congresista Isaias Pineda Santos

Dr. Azaruga 468

www.congreso.gob.pe

Central Teléfono 341-1777

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 16 de SETIEMBRE del 2020.

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 6198 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....

.....

.....



JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1.1. Límites al derecho de sufragio pasivo.

Conforme a lo verificado en la Resolución N° 0187-2019/JNE, el derecho al sufragio es una manifestación del derecho más amplio de participación política que se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú, cuyo artículo 2, numeral 17, establece que toda persona tiene derecho:

"A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum".

Por su parte, el artículo 31° del texto constitucional dispone lo siguiente:

"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica"

Sin embargo, el derecho al sufragio no es absoluto, por ello, en la Constitución Política se han previsto una serie de límites explícitos e implícitos a su ejercicio, los cuales están contenidos en diversas disposiciones constitucionales, esto es, el propio Congreso Constituyente ha establecido diversos supuestos en los cuales no es posible ejercerlo, con el propósito de postular al Congreso de la República.

Los supuestos previstos en la Constitución están contenidos en las siguientes disposiciones: artículo 33°, referido a la suspensión de la ciudadanía; artículo 34°, que establece un límite aplicable en razón de la función pública que desempeñan determinados ciudadanos; artículo 100°, regula la inhabilitación para ejercicio de la función pública. Estos tres supuestos regulan limitaciones para postular a cualquier cargo de elección popular, dentro de los cuales está la posibilidad de postular al Congreso.

Ahora bien, para este último supuesto específico, la Constitución también ha previsto otras limitaciones: artículo 90°, referido a la imposibilidad de postular a dos cargos al mismo tiempo (presidente y congresista); artículo 90°-A, que establece la prohibición de la reelección; artículo 91°, referido a los impedimentos que tienen ciertos funcionarios y servidores públicos para postular al Congreso, salvo que renuncien 6 meses antes de la elección.



Así las cosas, la Constitución reconoce el derecho al sufragio pasivo, sin embargo, también establece diversos supuestos en los cuales no es posible ejercerlo, con el propósito de postular al Congreso de la República integrando una lista¹.

1.2. Reección de congresistas en el período parlamentario 1990-2016.

Tomando como referencia lo señalado por ESTRADA (2016), respecto a la información estadística sobre la reelección de autoridades en el Perú, en el cuadro y gráfico que se muestra a continuación se puede advertir el porcentaje de reelección de los parlamentarios (autoridades de representación nacional) desde el año 1990 hasta la última elección de abril de 2016, por periodo parlamentario

Reelección de congresistas por periodo parlamentario
(1990 – 2016)

Periodo parlamentario	Número total de congresistas elegidos /Número de escaños	Número de congresistas reelegidos	Porcentaje de congresistas reelegidos
1990-1992	240	19	7.91
1992-1995	80	24	30.00
1995-2000	120	41	34.16
2000-2001	120	60	50.00
2001-2006	120	51	42.50
2006-2011	120	46	38.33
2011-2016	130	36	27.69
2016-2021	130	35	26.91

Fuente: Oficina de gestión de la información y estadística del Congreso de la República (Períodos desde 1990 hasta 2016). Asociación Civil Transparencia (último periodo 2016-2021)⁴.

Elaboración: Área de Servicios de Investigación

Fuente: Oficina de Gestión de la Información y Estadística del Congreso de la República.

Se puede apreciar que, en el periodo parlamentario 2016-2021, fueron 35 los congresistas que volvieron a ocupar el cargo (31 de manera inmediata y 4 regresaron después de uno o más periodos), cifra que representa el 26.91% de parlamentarios reelectos².

¹ Resolución N° 0187-2019/JNE, de fecha 11 de noviembre de 2019.

² ESTRADA MORA, H. (2016). *Reelección de autoridades elegidas por votación popular en países de América Latina, Estados Unidos y Francia*. Perú. (En Línea). 05 de septiembre de 2020. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/733ADA7851D94FC50525803D0079DCBC/\\$FILE/22_INFTEM34_2015_2016_reelecci%C3%B3n_autoridades_elegidas_votaci%C3%B3n.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/733ADA7851D94FC50525803D0079DCBC/$FILE/22_INFTEM34_2015_2016_reelecci%C3%B3n_autoridades_elegidas_votaci%C3%B3n.pdf)



1.3. Prohibición de la reelección parlamentaria y la interpretación del máximo ente electoral para la reelección de parlamentarios en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Con fecha 9 de enero de 2018, fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30906, la cual incorpora el artículo 90-A a la Constitución Política del Perú, según el siguiente texto:

"Los parlamentarios no pueden ser reelegidos para un nuevo período, de manera inmediata, en el mismo cargo".

Cabe indicar, la norma aprobada por el Congreso fue ratificada mediante referéndum el 9 de diciembre del 2018

Sin embargo, con fecha 11 de noviembre de 2019, como respuesta a una consulta del Jurado Electoral Especial de Ica, el máximo ente electoral determinó que los miembros del Congreso disuelto el 30 de septiembre de 2019 podían volver a postular en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicho razonamiento se fundamentó en los siguientes criterios:

- *Siendo que la prohibición de reelección de parlamentarios contenida en el artículo 90°-A de la Constitución solo comprende su aplicación a las elecciones congresales para un nuevo período constitucional congresal, no resulta aplicable al presente proceso de ECE 2020, en el cual los parlamentarios a elegirse solo completarán el periodo constitucional del Congreso disuelto, previsto inicialmente de 2016 a 2021.*
- *En tal sentido, en el caso en análisis no se configuran los supuestos que conforman la figura de la reelección parlamentaria a que hace referencia el artículo 90°-A de la Constitución, por lo que, ante la postulación en las ECE 2020 de excongresistas del parlamento disuelto, no se presenta el impedimento de reelección en tanto la postulación no es para tentar la elección a un nuevo periodo congresal, sino para completar el mismo periodo para el que inicialmente fueron elegidos y del cual fueron revocados.*
- *Por otra parte, dado que la prohibición a la reelección de parlamentarios contenida en el artículo 90°-A de la Constitución claramente contiene la restricción al derecho fundamental al sufragio pasivo, no corresponde admitir interpretaciones abiertas, extensivas o analógicas de los elementos que la configuran³.*

³ Resolución N° 0187-2019/JNE, de fecha 11 de noviembre de 2019.



Si bien es cierto, la decisión del Jurado Nacional de Elecciones fue resultado de un voto en mayoría, es menester dejar en claro que no estamos de acuerdo con dicho sentido de voto, y coincidimos con el fundamento 10 del voto en minoría que dice expresamente:

"El objetivo de la reforma constitucional ha sido impedir la reelección inmediata de representantes al Congreso de la República para así generar la renovación de los cuadros y representantes de las organizaciones políticas ante el Parlamento. Y es este objetivo el que la ciudadanía decidió apoyar con el sentido de su votación en el Referéndum Nacional 2018. Se entiende entonces que las organizaciones políticas e instituciones tienen el deber de respetar la voluntad del elector expresada en la votación sobre la tercera pregunta del Referéndum Nacional 2018.

Por tanto, bajo un criterio finalista o teleológico, queda claro que el punto neurálgico se circunscribe a la proscripción que recae sobre quienes hayan desempeñado la función congresal; así una correcta interpretación de la norma reformada nos lleva a la conclusión de que el núcleo duro de la prohibición es que quien ha sido congresista, ya sea porque culminó su periodo de cinco años o porque dicho periodo se vio finalizado por la revocatoria del mandato como consecuencia de la disolución del Congreso, o bien porque fue desaforado por cualquiera de las causales previstas por la Constitución, en ningún caso puede volver a ocupar el cargo, sino hasta después de transcurrido un periodo ordinario de cinco años⁴.

Como resultado de la interpretación del máximo ente electoral, es que, de los 130 congresistas disueltos, un total de 19 intentaron ser reelectos. De estos, sin embargo, únicamente cuatro han conseguido un escaño en el actual Poder Legislativo.

1.4. Importancia de la presente propuesta.

Con la finalidad de ratificar el sentido de voto plasmado por la ciudadanía en el referéndum de fecha 9 de diciembre de 2018, respecto a la no reelección inmediata de representantes al Congreso de la República para así generar la renovación de los cuadros y representantes de las organizaciones políticas ante el Parlamento, es que la presente propuesta

⁴ Resolución N° 0187-2019/JNE, de fecha 11 de noviembre de 2019.

6



toma mayor relevancia. Mucho más, cuando nos encontramos actualmente en una coyuntura pre electoral respecto a las Elecciones Generales 2021, convocadas para el 11 de abril de 2021.

En ese sentido, es factible que, en el corto plazo, alguna de las organizaciones políticas que participarán en los siguientes comicios electorales, formule una consulta al máximo ente electoral respecto de la posibilidad que los actuales congresistas de la República, que culminarán el período parlamentario 2016 – 2021, puedan participar como candidatos en las Elecciones Generales 2021.

Si bien es cierto, ello es una posibilidad y depende enteramente de la interpretación de los miembros del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, consideramos que la presente propuesta puede zanjar el tema y establecer reglas del juego claras, con una suficiente anticipación y permitan reflejar en la norma la voluntad de las mayorías.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La aprobación de la presente iniciativa legislativa modificará el artículo 113° de la Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859, en los términos descritos en la fórmula legal.

III. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no genera gasto para el Estado peruano, por el contrario, socialmente tendrá un impacto importante, toda vez que, la ciudadanía observará que nuestra legislación electoral refleja aquella voluntad plasmada en los resultados del referéndum del 9 de diciembre de 2018. En ese sentido, el agregar este nuevo impedimento para ser candidato a Congresista, teniendo en cuenta el actual contexto, no hace más que anticiparnos a un posible escenario de incertidumbre respecto a la conformación de listas parlamentarias, tal cual sucedió en la previa de las recientes Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

IV. VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL.

El presente proyecto de ley se vincula con la Primera Política de Estado denominada: "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho". Asimismo, guarda relación con la Segunda Política de Estado denominada: "Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos"

7